

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131 Fecha: 6/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO -V	05/10/2023		
41001 2015 40 23010 00491	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	HERNANDO ROA ABONDANO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP -V	05/10/2023		
41001 2016 40 23010 00236	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2094 -2095 -2096 -V	05/10/2023		
41001 2019 41 89007 00594	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CALIXTO RERAN REYES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2081 -V	05/10/2023		
41001 2020 41 89007 00064	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	NESTOR SAMUEL MONTELAGRE LOSADA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC,	05/10/2023		1
41001 2020 41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	05/10/2023		1
41001 2020 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/10/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto Decide Reposición WLLC.	05/10/2023		1
41001 2021 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JAVIER VALLEJO MESA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC	05/10/2023		1
41001 2021 41 89007 00913	Ejecutivo Singular	CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto Ordena Requerimiento. AUTO CORRIGE APELLIDO APODERADA REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	05/10/2023		
41001 2022 41 89007 00073	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto 440 CGP JMG	05/10/2023		
41001 2022 41 89007 00335	Ejecutivo Singular	DARIO SCARPETA MENDEZ	JOHN EDICSON COLLAZOS CHAVARRO	Auto ordena entregar títulos AUTORIZA ENTREGAR TITULOS A DEMANDANTE.WLLC.	05/10/2023		2
41001 2022 41 89007 00360	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA Y SE COMISIONA, DESPACHC COMISORIO No.68 -V	05/10/2023		
41001 2022 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	Auto 440 CGP JMG	05/10/2023		
41001 2022 41 89007 00933	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMEINTO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA ALLEGADO POR DEMANDADA. -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00014	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2100 - 2098 -2099 -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00014	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	05/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00341	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PIPA Y CIA	JORGE ARLEY FERNANDEZ PEREZ	Auto rechaza demanda JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	SIMTEC S.A	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto ordena entregar títulos WLLC.	05/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JORGE HERNANDO VERA VERA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	05/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00560	Ordinario	MISAEAL SALINAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS ESPOJADAS	Auto inadmite demanda -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00565	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00565	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 2092-2093 - JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00602	Sucesion	KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA	DIEGO FERNANDO CARVAJAL ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CONSTANTINO EDUARDO LAVAO	Auto inadmite demanda WLLC,	05/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00613	Ejecutivo Singular	HERNAN CASTRO MENDEZ	IRMA LUZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00613	Ejecutivo Singular	HERNAN CASTRO MENDEZ	IRMA LUZ ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2101.WLLC.	05/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00616	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SAUL ANTONIO MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	05/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00616	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SAUL ANTONIO MOYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2102.WLLC.	05/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2097 - JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00622	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LEIDY JOHANNA NAVEAZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda WLLC.	05/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00636	Sucesion	YANIT SIERRA GOMEZ	LUCIA GOMEZ ROJAS	Auto admite demanda OF. 2077-2078-2079 -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00652	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUCY MAR VELASQUEZ MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00652	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUCY MAR VELASQUEZ MESA	Auto decreta medida cautelar OF. 2087 - JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00658	Ejecutivo Singular	CIELO CARRILLO DE GARZON	JESUS ADALI CASTAÑEDA LOZANO	Auto admite demanda OF.2090-2091 -V	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00659	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JHON ALEXANDER ALMAZA CAQUIMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/10/2023		
41001 2023 41 89007 00659	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JHON ALEXANDER ALMAZA CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar OF. 2088-2089 - JMG	05/10/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00662	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	FRANCISCO CORONADO CEDEÑO	Auto admite demanda -V	05/10/2023		
41001 2023	41 89007 00675	Despachos Comisorios	ADRIANA MARCELA RODIGUEZ VELASQUEZ	JAMIR YULFREDY ALVAREZ LEON	Auto ordena comisión SE COMISIONA ALCALDIA DESPACHC COMISORIO No.69 -V	05/10/2023		
41001 2023	41 89007 00709	Abreviado	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	SER CRECER IPS S.A.S.	Auto inadmite demanda -V	05/10/2023		
41001 2023	41 89007 00726	Verbal	PORTOS SAS	MANUEL PALACIOS PRADA	Auto inadmite demanda -V	05/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



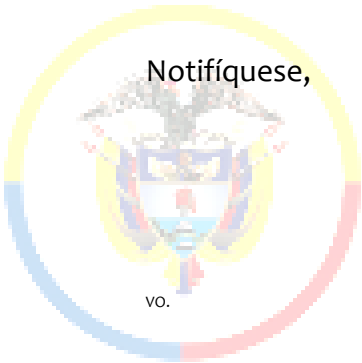
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS	JOSE GREGORIO LOZANO Y LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA
RADICADO	410014003 010 2008 00837 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 52, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, respecto de la diligencia realizada el 20 de Septiembre del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Referencia. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. / Radicación. 41001-40-03-010-2008-0837-00. / Demandante. Cooperativa Utrahuilca. / Demandado. José Gregorio Lozano y Luz Dary Riveros Pedraza. / Asunto. Devolución despacho comisorio No. 52.

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:27

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

ISPU No. 555 - Devolución D.C. 52.pdf;

Oficio ISPU No. 555

Neiva, 29 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	41001-40-03-010-2008-0837-00.
Demandante.	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado.	José Gregorio Lozano y Luz Dary Riveros Pedraz.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 52.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
52	18

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 555

Neiva, 29 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	41001-40-03-010-2008-0837-00.
Demandante.	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado.	José Gregorio Lozano y Luz Dary Riveros Pedraz.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 52.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
52	18

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector segundo de Policía Urbano



Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Fwd: 2008-00837 (COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA. vs JOSE GREGORIO LOZANO Y OTRO)D.C.No.52

1 mensaje

ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

1 de septiembre de 2023,
10:31

Para: Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial saludo

Remito por competencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Andrés Mauricio Muñoz Barrera
Director Técnico
Dirección de Justicia
Carrera 8 No. 6-61, Centro
www.alcaldianeiva.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Ciudadano** <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Date: vie, 1 sept 2023 a las 10:14

Subject: Fwd: 2008-00837 (COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA. vs JOSE GREGORIO LOZANO Y OTRO)D.C.No.52

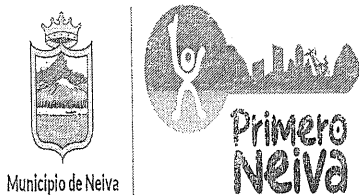
To: ANDRES MAURICIO MUÑOZ BARRERA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



----- Forwarded message -----

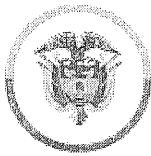
De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 1 sept 2023 a las 10:08

Subject: 2008-00837 (COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA. vs JOSE GREGORIO LOZANO Y OTRO)D.C.No.52

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ce38fa308c&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1775849751975163359&simpl=msg-f:17758497519751...> 1/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 52

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

**ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)**

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra JOSE GREGORIO LOZANO Y LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, radicado al No. 410014003 010 2008 00837 00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderada de la parte demandante: MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.55.063.957, T.P. 190470 Celular: 3214919338

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.

Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcampa1onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: mariap_velez@hotmail.com



MUNICIPIO DE NEIVA



Primero
Neiva

OFICIO

FOR-GDC-01

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021

Neiva

Viday Paz

mipg

modelo integrado
de planeación
y gestión

AUTO

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO DE NEIVA (Causa Com. M.) DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 52 de conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 20 de Sept. de 2023, a las 9:30 A.M. para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector Segundo de Policía urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 4 de septiembre de 2023.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 033 -2023, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 5 de septiembre de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 4 de septiembre del año en curso, siendo las 6:00 p.m., venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 8 de septiembre de 2023.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 7 de septiembre del corriente, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920280982764445

Nro Matrícula: 200-210081

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-97694

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 07:36:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO-REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 02-05-2011 RADICACIÓN: 2011-200-6-6922 CON: ESCRITURA DE: 06-04-2011
CODIGO CATASTRAL: 410010106000004610901900000462COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE: BFP0006LKBD
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 102 TORRE 34 (T-34) ETAPA SEGUNDA CON AREA DE TOTAL CONSTRUIDA 48.80 M2 COEF. DEFINITIVO 0.1146434% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1208, 2011/04/06, NOTARIA TERCERA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.---AREA PRIVADA: 43.88 METROS CUADRADOS.---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 1208 DEL 6/4/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 27/4/2011 POR DESENGLOBE A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS NIT , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-209481 .-----
ESCRITURA 2746 DEL 18/9/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/9/2009 POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ LTDA- , A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-198468 .--
ESCRITURA 4298 DEL 31/12/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/1/2009 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ LTDA.- , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-198468 .-----ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR LA ESCRITURA 4298 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #962 DEL 27 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE JULIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0168244; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167831; Y HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167826, POR LA SOCIEDAD COMPA/IA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA., DE LOS QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 2002 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.--LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1511 DEL 30 DE MAYO DE 1991 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE JUNIO DE 1991 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1819 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0154696; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0136604, POR LA COMPA/IA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO-COLMEQ LTDA., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA #1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0093136.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.2.278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A.DE NEIVA, REGISTRADA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0090249, POR OLGA DUQUE DE OSPINA DEL QUE HUBO ASI: PARTE, POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA NO.2707 DE DICIEMBRE TRES (3) DE 1.967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1A.DE NEIVA, INSCRITA EN DICIEMBRE 13 DE 1.967 EN EL LIBRO 10.,TOMO 50., PAGINA 270, PARTIDA NO.4.155; Y PARTE, POR RESOLUCION DE CONTRATO CELEBRADA CON LA SOCIEDAD FINDA S.A. SEGUN ESCRITURA NO.2278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A.DE NEIVA, INSCRITA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0089721.- LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920280982764445 Nro Matrícula: 200-210081

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-97694

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 07:36:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SOCIEDAD FINDA S.A. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA SEGUN ESCRITURA NO.1.974 DE JULIO SEIS (6) DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA, INSCRITA EN JULIO SIETE (7) DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0088721.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 31 SUR # 32 - 22 AGRUPACION G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 102 TORRE 34 T 34 ETAPA SEGUNDA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 209481

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-04-2011 Radicación: 2011-200-6-6922

Doc: ESCRITURA 1208 DEL 06-04-2011 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS NIT 830.055.897-7

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-05-2012 Radicación: 2012-200-6-6988

Doc: ESCRITURA 1239 DEL 07-05-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$34,150,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO OTORGADO POR FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA - PROHIBICION DE ENAJENAR POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

NIT# 8300558977

DE: PROYECONT LTDA

NIT# 8130049871

A: RIVEROS PEDRAZA LUZ DARY

CC# 55151681 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-05-2012 Radicación: 2012-200-6-6988

Doc: ESCRITURA 1239 DEL 07-05-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: A FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE TENGA Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER EN EL FUTURO

A: RIVEROS PEDRAZA LUZ DARY

CC# 55151681 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-2014 Radicación: 2014-200-6-3676



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920280982764445 Nro Matrícula: 200-210081
Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-97694

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 07:36:13 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 380 DEL 18-02-2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1239 DEL 7 DE MAYO DE 2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA, EN EL SENTIDO DE
MODIFICAR LAS CLAUSULAS SEXTA.- ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Y SÉPTIMA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RIVEROS PEDRAZA LUZ DARY CC# 55151681 X
A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

A: PROYECONT LTDA NIT# 8300558977
NIT# 8130049871

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-12-2019 Radicación: 2019-200-6-19672

Doc: ESCRITURA 2278 DEL 29-11-2019 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVEROS PEDRAZA LUZ DARY CC# 55151681 X
A: A FAVOR DE SUS HIJOS NATALY LOZANO RIVEROS, HERNANDO ANDRELLY RIVEROS, KARLA STEPHANY TORO RIVEROS, GREGORY
ESTIVEN LOZANO RIVEROS Y DUAN ALEXIS LOZANO RIVEROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-2023 Radicación: 2023-200-6-12887

Doc: OFICIO 200800831 1367 DEL 28-06-2023 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2008-00837-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT# 8911006739
A: RIVEROS PEDRAZA LUZ DARY CC# 55151681 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 13-07-2023
SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC NEIVA, RES. RESOLUCION 005 DE 2022 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920280982764445 Nro Matrícula: 200-210081

Pagina 4 TURNO: 2023-200-1-97694

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 07:36:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

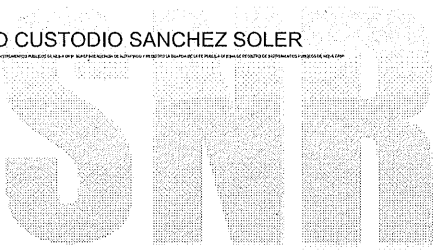
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-97694 FECHA: 20-09-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



----- ESCRITURA PUBLICA NUMERO -----

----- (1 2 3 9) -----

----- MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE -----

FECHA: SIETE (07) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

DOCE (2012).-----

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

----- FORMATO DE CALIFICACION -----

MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-210081.- -----

CEDULA CATASTRAL No. 01-06-0097-0107-000 (INVOLUCRADO).- -----

TIPO DE PREDIO : URBANO.- -----

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 31 SUR No. 32-22, TORRE 34,
APARTAMENTO 102.- -----

UBICACIÓN: URBANIZACION BOSQUES DE SAN LUIS.- -----

MUNICIPIO : NEIVA.- ----- DEPARTAMENTO : HUILA.- -----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ----- VALORES EN PESOS

CODIGO ESPECIFICACION (\$)

125 COMPRAVENTA \$34.150.000,00

315 PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE SIN CUANTIA

304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR - NO -

AVALUO CATASTRAL (INV) \$89.429.000,00

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO.- -- NIT/CEDULAS -

VENDEDOR: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE
SAN LUIS NIT. 830.055.897-7

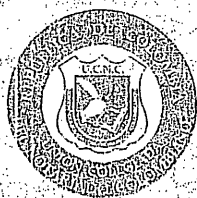
CONSTRUCTOR: PROYECONT LTDA: NIT. 813.004.987-1

GERENTE DEL MACROPROYECTO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA..... NIT. 891.180008-2

COMPRADORA: LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA C.C. 55.151.681

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de
Colombia, en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción
mencionada y cuyo titular en ejercicio es el doctor **EDUARDO FIERRO MANRIQUE**

Compareció: JUAN PABLO RODRIGUEZ RICO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.736 expedida en Ibagué, quien mediante Poder Especial conferido en la Notaría sesenta y cinco del Círculo de Bogotá D.C., del ocho (08) de Marzo de 2012, actúa en calidad de apoderado de **ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.295.441 expedida en Manizales, Representante Legal de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** con NIT. 800.142.383.-7, sociedad de servicios financieros, con domicilio principal en Bogotá, D.C., constituida mediante Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuando en éste acto en su condición de vocera del **FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, identificado con NIT 830.055.897-7, en virtud del Otrosí No. 1 al contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Municipio de Neiva, Departamento de Huila y Fiduciaria Bogotá S.A. el día catorce (14) de dos mil nueve (2009), quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**; de otra parte, **PATRICIA OCAMPO PARGA**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.592 expedida en Neiva y quien actúa en calidad de Representante Legal de **PROYECONT LTDA.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Neiva identificada con Nit. 813.004.987-1 inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, todo lo cual se acredita con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, el cual se adjunta para su protocolización, quien actúa en este acto en su calidad de **CONSTRUCTOR**; y de la otra, **HAROLD YESID SALAMANCA FALLA**, mayor de edad, casado con sociedad conyugal vigente, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.581 expedida en Neiva, quien mediante Escritura Pública No. 2294 del 09 de noviembre de 2.007 de la Notaría Cuarta de Neiva, actúa en calidad de apoderado



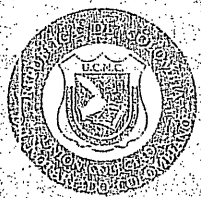
de **ARMANDO ARIZA QUINTERO**, mayor de edad, casado con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad colombiano, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.109.261 expedida en Neiva, Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, con NIT

No. **891.180.008-2**, entidad privada y sin ánimo de lucro, con sede principal en la ciudad de Neiva y con personería jurídica mediante Resolución No. 135 del 25 de noviembre de 2005 otorgada por la Gobernación del Huila, quien actúa en su condición de Director Administrativo debidamente acreditado según Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar -el cual se adjunta para su protocolización, quien actúa en este acto en su calidad de **GERENTE DEL MACROPROYECTO**, y por la otra, **LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA**, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Neiva, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **55.151.681** expedida(s) en Neiva, de estado civil soltera, en calidad de **COMPRADOR(A)(ES)**, quienes manifestaron que han celebrado el presente contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales vigentes en la materia y especialmente por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA.- EL VENDEDOR por medio del presente instrumento público y como vocera y representante del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, transfiere a título de venta real y material a favor de **LA COMPRADORA** el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el siguiente inmueble: -----

Apartamento clasificado como vivienda prioritaria que hace parte de la Primera Fase del Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado Urbanización Bosques de San Luis, ubicado entre las **AVENIDAS MAX DUQUE GOMEZ** y la **AVENIDA CARRERA 30**; y la **CALLE 31 SUR** y **EL PERIMETRO RURAL**, contiguo al Barrio **SAN LUIS DE LA PAZ** de la ciudad de Neiva, y que corresponde al número 102, de La Torre 34, de la Agrupación G, distinguido en la nomenclatura urbana de Neiva como **CALLE 31 SUR No. 32-22** - localizado en la comuna seis (6), el cual consta de: sala - comedor, tres (3) alcobas, cocina con mesón enchapado, un baño enchapado en baldosín de porcelana y área de ropas. El área total construida del

apartamento es de **48.80 M2** de los cuales **43.88 M2** son área privada. La construcción edificada es mediante el Sistema de Mampostería Estructural con unidades de arcilla cocida, cumpliendo con la norma sismo resistente actual y presenta las siguientes **ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION**: La fachada exterior se entrega en bloque de ladrillo estructural de arcilla No. 5 de perforación vertical a la vista e impermeabilizado por su cara externa, con aplicación de graniplast esgrafiado en los antepechos de ventana, de acuerdo al diseño arquitectónico. Los muros interiores se entregan en bloque de ladrillo estructural de arcilla No. 5 de perforación vertical, a la vista limpio (sin pañete, sin estuco y sin pintura), el piso del apartamento tiene alistado con mortero 1:4 terminado con mineral y llana metálica, el mesón de la cocina construido en concreto sobre machones en bloque de arcilla de 12 cm y con enchape en cerámica mono color 20 cm x 30 cm ó 20 cm x 20 cm del muro únicamente sobre el mesón de la cocina, con lavaplatos en acero inoxidable de 60 cm x 40cm, incluye sifón, canastilla y llave de extensión sencilla. La puerta principal de acceso, sencilla en lámina metálica, con marco en lámina metálica doblada con pintura en esmalte en el marco y la puerta metálica, incluye chapa con doble seguro. Las ventanas de fachada son en PVC color blanco con vidrio de 3 mm; dos de 1.80 m x 1.40 m y una de 1.0 m x 1.40 m, las tres alcobas y la cocina no llevan marcos ni puertas. El baño se entrega con puerta de acceso entamborada en triplex de 70 cm, incluye pasador sencillo y con la instalación de un combo sanitario (aparato sanitario, lavamanos, accesorios); incluye además acoples flexibles. El baño trae instalado el cuello, la poma y la ducha. De igual manera, se instala en el baño sobre el lavamanos un espejo de 4 mm de 60 cm x 40 cm. El acabado de los muros de la ducha y del baño es con cerámica mono color 20 cm x 30 cm ó 20 cm x 20 cm h=1.80 m. La ducha solamente tiene pañete en mortero 1:5 impermeable h= 2.30 m. El piso de la ducha y el baño fueron instalados en cerámica mono color 20 cm x 30 cm ó 20 cm x 20 cm. El área de ropa del apartamento cuenta con un lavadero prefabricado en concreto con tanque de reserva de agua y piedra de lavar, terminado en granito pulido color blanco y gris; con medidas 60 cm x 55 cm x 40 cm, instalado sobre mampostería, con enchape de cerámica mono color 20 cm x 30 cm ó 20 cm x 20 cm del muro únicamente sobre el lavadero h= 40 cm ó 60 cm. Adicionalmente, en el apartamento del quinto piso se instalaron perfiles metálicos estructurales de 60 x



40mm y de espesor 1.2 mm de acuerdo a distribución indicada en los planos estructurales, para recibir la cubierta en teja A.C. perfil 1000. El inmueble (apartamento) se ubica en una torre compuesta por veinte (20) apartamentos y tiene cinco (5) tanques plásticos de almacenamiento con reserva de agua de 2000 lts; incluye tubería y accesorios,

colocados sobre una placa maciza de concreto ubicada sobre el último apartamento de la torre. **VÍAS:** Las vías internas son en placa de concreto hidráulico de 3.500 psi con un espesor de 10 cm; perfil vial tipo V5=8.00 mts. Andenes en concreto de resistencia 3000 psi espesor 7 cm, con instalación de sardineles prefabricados en concreto 3000 psi. **LINDEROS:** Parte del mojón 1 en línea quebrada en longitud de 7,16 metros pasando por los mojones 2, 3, 4, y hasta el mojón 5; continúa en línea quebrada partiendo del mojón 5, en longitud de 13.02 metros, pasando por los mojones 6, 7, 8, 9 y hasta el mojón 10; continúa en línea quebrada, partiendo del mojón 10, en longitud de 6,34 m, pasando por los mojones 11, 12 y hasta el mojón 13; continúa en línea quebrada, partiendo del mojón 13, en longitud de 9.09 m, pasando por los mojones 14 y 15 hasta el mojón 1 o punto de partida; por el **NADIR:** con lote de terreno y por el **CENIT:** con placa segundo piso de por medio del apartamento 202. -----

Mojones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior inmueble hace parte de la Urbanización distinguida como BOSQUES DE SAN LUIS – FASE I, el cual cuenta con una cabida superficial de 44.242,55 M2, situado entre la Avenida Max Duque Gómez y la Carrera 30 y la Calle 31 Sur con el perímetro rural (Avenida Circunvalar del Oriente) del área urbana de la ciudad de Neiva, actualmente contenido en los siguientes **LINDEROS:** Partiendo del mojón 1 localizado en la esquina de la calle 31 Sur con Avenida Max Duque Gómez, con rumbo nor-orienté hasta el mojón 8 localizado en la esquina de la Calle 31 Sur con Carrera 30, continuando en dirección noroccidente hasta el mojón 7 localizado en la esquina de la Carrera 30 con Avenida Circunvalar del Oriente, continuando en dirección sur-occidente hasta el mojón 6 localizado en la esquina de la zona peatonal con Avenida Circunvalar de Oriente, continuando en dirección sur-orienté hasta el mojón No. 421 pasando por el mojón No. 5; desde el mojón No. 421 en dirección sur en línea quebrada pasando por el mojón No. 1729

hasta llegar al mojón No. 1 o punto de partida. -----

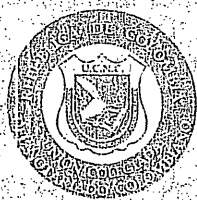
PARÁGRAFO SEGUNDO: A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **200-210081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se encuentra involucrado en la cédula catastral No. **01-06-0097-0107-000**. No obstante la mención de la cabida y linderos, la compraventa del inmueble se otorga como de cuerpo cierto, con todas las mejoras, anexidades y construcciones que tiene el mismo, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas reales y las cabidas aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

PARÁGRAFO TERCERO. EL VENDEDOR comparece en este contrato como propietario del lote de terreno, por lo cual no ostenta la calidad de constructor, interventor, gerente del proyecto o responsable por aspectos técnicos inherentes a la construcción de dicho inmueble y por lo tanto no responde por la estabilidad y/o calidad de la obra, lo cual es de responsabilidad del **CONSTRUCTOR** el cual responderá por los vicios del suelo y de la construcción. -----

PARÁGRAFO CUARTO. El DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE NEIVA Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 2.1.12861 suscrito el catorce (14) de Mayo de dos mil nueve (2009) autorizaron la inclusión en el presente contrato la obligación de ellos de salir al Saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios de acuerdo a los términos de ley a lo establecido en el Contrato de Fiducia. -----

SEGUNDA. REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. – La enajenación del inmueble objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del **MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**. Al inmueble descrito anteriormente le corresponde el coeficiente definitivo de copropiedad de punto ciento catorce sesenta y cuatro treinta y cuatro (0,1146434%) por ciento, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública número mil doscientos ocho (1208) del seis (6) de abril de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-210081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** declara(n) comprender, conocer y aceptar. -----

PARÁGRAFO PRIMERO.- El inmueble objeto de la presente venta será destinado



única y exclusivamente para vivienda familiar, todo lo cual **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** declara(n) conocer y aceptar. Esta destinación no podrá ser variada por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** o sus causahabientes a cualquier título. -----

TERCERA.- TRADICIÓN.- Que la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS"** es la actual propietaria del inmueble objeto del presente acto, cuyo modo de adquisición fue el siguiente: i.) **FIDUCIARIA BOGOTÁ** como vocera del **"FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS"** adquirió el lote de mayor extensión del cual se segrega el inmueble que por este instrumento público se transfiere, mediante Escritura Pública No. 2746 de fecha 18 de septiembre de 2009, de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-198468. ii.) **FIDUCIARIA BOGOTÁ** como vocera del **"FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS"** procedió a desglobar el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-198468 tal y como consta en la Escritura Pública número mil doscientos ocho (1208) del seis (6) de abril de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, del cual surgió, entre otros, el LOTE AGRUPACIÓN G identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-209481. iii.) **FIDUCIARIA BOGOTÁ** como vocera del **"FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS"** como propietaria del LOTE AGRUPACIÓN G identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-209481 procedió a someterlo al régimen de propiedad horizontal mediante el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante Escritura Pública número mil doscientos ocho (1208) del seis (6) de abril de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, debidamente registrada y del cual se abrió la matrícula inmobiliaria **200-210081** correspondiente al inmueble que se transfiere mediante el presente instrumento. -----

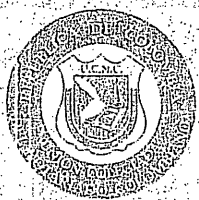
CUARTA.- DOMINIO Y LIBERTAD.- EL VENDEDOR garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble objeto de compraventa de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila del inmueble y declara que se hará su entrega libre de hipotecas, embargos, demandas, pleitos, condiciones resolutorias o

suspensivas del dominio, no está constituido en patrimonio de familia inembargable y en general de todo gravamen que pueda afectar, limitar o resolver la propiedad, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble conforme se indicó y que en todo caso **EL CONSTRUCTOR** se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley por la construcción de las unidades inmobiliarias. -----

QUINTA. REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de este contrato será de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** todas las reparaciones por daños o deterioro que no obedezcan a vicios de la construcción, por los cuales responderá **EL CONSTRUCTOR** de conformidad con la ley. -----

SEXTA. ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA: Que mediante Resolución, Acta de Asignación o Formulario No. 600 del 16 de diciembre de 2008 fue aprobado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, un subsidio familiar de vivienda a favor de LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$14.907.000,00) moneda corriente. Que mediante Resolución, Acta de Asignación o Formulario No. 128 del 23 de febrero de 2011 fue aprobado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, un subsidio familiar de vivienda a favor de LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.960.254,00) moneda corriente. Que mediante Resolución, Acta de Asignación o Formulario No. 204 del 23 de mayo de 2011 fue aprobado por la GOBERNACIÓN DEL HUILA, un subsidio familiar de vivienda a favor de LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$4.637.705,33) moneda corriente. De la misma manera, mediante Resolución, Acta de Asignación o Formulario No. 028 del 24 de mayo de 2011 fue aprobado por el MUNICIPIO DE NEIVA, un subsidio familiar de vivienda a favor de LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$4.645.041,00) moneda corriente. -----

PARAGRAFO. Se deja expresa constancia que los miembros del hogar beneficiarios del subsidio son: LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, HERNANDO ANDRELLY



RIVEROS Y KARLA STEPHANY TORO RIVEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 55.151.681, 1.075.221.573 y 1.075.257.733, y los menores de edad GREGORY STIVEN LOZANO RIVEROS, DUAN ALEXIS LOZANO RIVEROS y NATALY LOZANO RIVEROS. -----

SÉPTIMA.- VALOR Y FORMA DE PAGO. El precio del inmueble objeto de esta venta es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$34.150.000.00)** moneda corriente, que en la fecha **LA COMPRADORA** pagará así: **1. SUBSIDIOS DE VIVIENDA:** La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$34.150.000.00)** moneda corriente, producto de las siguientes asignaciones: A) **Subsidio del FONVIVIENDA:** la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$14.907.000.00)** moneda corriente, producto de un Subsidio de Vivienda de Interés Social asignado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA según Resolución de Asignación No. 600 del 16 de diciembre de 2008, certificación original que se adjunta para su protocolización, con el fin de imputarlo al precio, como parte de pago en la Escritura Pública. B) **Subsidio del FONVIVIENDA:** la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.960.254.00)** moneda corriente, producto de un Subsidio de Vivienda de Interés Social asignado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA según Resolución de Asignación No. 128 del 23 de febrero de 2011, certificación original que se adjunta para su protocolización, con el fin de imputarlo al precio, como parte de pago en la Escritura Pública. C) **Subsidio del FONVIHUILA:** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$4.637.705,33)** moneda corriente, producto de un Subsidio de Vivienda de Interés Social asignado por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONVIHUILA, según Resolución No. 204 del 23 de mayo de 2011, certificación original que se adjunta para su protocolización, con el fin de imputarlo al precio, como parte de pago en la Escritura Pública. D) **Subsidio Dirección Administrativa de Vivienda Social de Neiva:** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS**

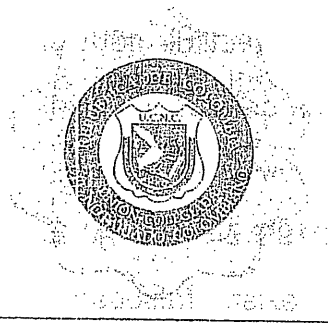
(\$ 4.645.041,00) moneda corriente, producto de un Subsidio de Vivienda de Interés Social asignado por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE VIVIENDA SOCIAL DE NEIVA, según Resolución de Asignación No. 028 del 24 de mayo de 2011, certificación original que se adjunta para su protocolización, con el fin de imputarlo al precio, como parte de pago en la Escritura Pública. **PARÁGRAFO:** En cuanto a los subsidios asignados, se tendrá en cuenta la normatividad vigente sobre el particular, sin que **EL VENDEDOR** asuma alguna responsabilidad frente a LA COMPRADORA.

OCTAVA.- DESTINACIÓN DEL SUBSIDIO.- : El subsidio familiar de vivienda se destinará al abono de la cuota inicial o al pago de la solución de vivienda adquirida; este valor será consignado directamente en la entidad captadora de recursos de ahorro previo para la vivienda, quedando inmovilizado en dicha entidad, rentando los intereses del caso, hasta que se autorice por parte de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda su giro al vendedor de la solución de vivienda, los rendimientos financieros harán parte integral del subsidio. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. El inmueble objeto de este contrato es una solución de vivienda de INTERÉS SOCIAL obtenida con el subsidio familiar de vivienda asignado por EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA y EL MUNICIPIO DE NEIVA, el cual forma parte del plan de vivienda denominado URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAN LUIS. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO: En los casos en que el beneficiario del subsidio no adquiera o construya dentro de la vivienda del mismo y ya se hubiere abonado en la cuenta de ahorro para la vivienda el valor del subsidio, con los rendimientos generados en dicha cuenta, deberá restituirse a la entidad otorgante. Si ya se hubiera entregado al vendedor o se hubiere aplicado a su construcción, se hará efectiva la garantía prevista en el artículo precedente, en cuyo caso de restitución será en pesos constantes. -----

PARÁGRAFO TERCERO. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LA VIVIENDA Y RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO (ART. 8 LEY 3 DE 1991): El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos



presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. -----

PARÁGRAFO CUARTO. AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL ADQUIRIDOS CON SUBSIDIO (ART. 63 DECRETO 2190

DE 2009): No habrá lugar a la restitución del subsidio cuando la entidad otorgante autorice la enajenación de una vivienda adquirida o construida con éste; cuando se acrediten razones de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la necesidad del cambio de vivienda, bajo la condición que el producto de esa enajenación se destine a la adquisición de una vivienda de interés social. -----

PARÁGRAFO QUINTO. OBLIGACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (PARÁGRAFO ART. 63 DECRETO 2190 DE 2009):

Los Registradores de Instrumentos Públicos que con ocasión de sus funciones tengan conocimiento de enajenaciones de viviendas obtenidas con el Subsidio Familiar de Vivienda, dentro del término de que trata el Artículo 8 de la Ley 3 de 1991, deberán poner tal situación en conocimiento de la respectiva entidad otorgante. -----

PARÁGRAFO SEXTO. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO EN CASO DE REMATE (ART. 62 DECRETO 2190 DE 2009):

En caso de que la vivienda adquirida con aplicación del subsidio familiar de vivienda fuere objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO EN CASO DE FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN (ART. 42 DECRETO 2190 DE 2009):

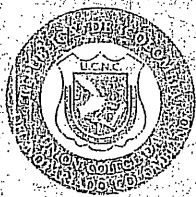
Si después de girado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió imprecisión en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, o en los documentos de cobro del subsidio, o que la información suministrada para la postulación no corresponde a la verdad, el monto

entregado deberá ser restituido a la entidad otorgante. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el IPC, desde la fecha del desembolso, más los intereses corrientes causados desde esa misma fecha. -----

PARÁGRAFO OCTAVO. SANCIONES (ART. 42 DECRETO 2190 DE 2009): El valor del subsidio también será restituible si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. Si después de entregado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió falsedad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan y en los documentos de cobro del subsidio, se resolverá de pleno derecho la asignación del subsidio y el monto será restituido a la entidad otorgante. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la asignación. Adicional a lo expresado y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la falsedad o fraude de la información que se detecte en cualquier etapa o proceso, generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte del postulante durante un término de diez (10) años. -----

NOVENA. IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL GERENTE DEL MACROPROYECTO se obliga a entregar a paz y a salvo el inmueble por concepto de gravámenes, tasas, derechos liquidados o reajustados, tasas de servicios públicos, cuotas de administración de la copropiedad, hasta la fecha en que se firme la escritura de compraventa. A partir de la firma de la presente escritura pública será de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el pago de cualquier contribución de valorización que se cause o liquide sobre el inmueble materia de la presente venta y del respectivo impuesto predial. -----

El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporción de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del inmueble que se transfiere y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia del inmueble. -----



El apartamento tiene servicio de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica con sus respectivos contadores. El contador eléctrico y su derecho de revisión es asumido por **EL CONSTRUCTOR**; de igual manera, el contador del acueducto se entrega instalado y matriculado por **EL CONSTRUCTOR** ante la empresa prestadora del servicio, la

red de gas domiciliario se entrega instalada con punto en la cocina, debidamente certificada ante **ALCANOS DEL HUILA** por parte del **CONSTRUCTOR**, sin contador y sin matrícula. **COMFAMILIAR DEL HUILA**, en su condición de **GERENTE DEL MACROPROYECTO** entregará a los operadores de agua, energía y gas una base de datos que contenga la información de los predios de la Agrupación G. Los servicios no mencionados aquí no son parte integral de esta compraventa y son de responsabilidad de los propietarios del inmueble una vez se les haya entregado formalmente el apartamento. Todo lo anterior está acorde con los planos técnicos, urbanísticos y arquitectónicos aprobados por la Curaduría Segunda de Neiva, según Licencia de Urbanismo y Construcción expedida mediante Resolución No. 10/20-363 de diciembre 19 de 2008, modificada por la Licencia No. 23-165 de julio 29 de 2009, aclarada mediante Resolución No. 025 de febrero 15 de 2010 y nuevamente modificada mediante Licencia No. 23-128 de junio 2 de 2010 y demás normas establecidas por la Oficina de Planeación Municipal y Autoridades competentes. -----

DÉCIMA.- El **GERENTE DEL PROYECTO** efectuará la entrega real y material del inmueble objeto de este dentro de los diez (10) días siguientes al recibo a satisfacción de la totalidad del valor del precio por parte del **VENDEDOR**. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El (LOS) **COMPRADOR (ES)** renuncia(n) a la condición resolutoria derivada de la forma de entrega del inmueble que por este instrumento público adquieren. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: De la entrega material del inmueble entre **LA GERENCIA DEL PROYECTO** y **LA COMPRADORA** se elaborará un Acta en la cual se fijen las condiciones del inmueble y que se recibe a entera satisfacción por parte del (a)(os) **COMPRADOR (A)(ES)**. En esta se fija el término para efectuar los arreglos o servicios a que haya lugar, así como el plazo en el cual el **CONSTRUCTOR** se obliga a entregarlos o ejecutarlos en caso que existan estos servicios previa verificación del **CONSTRUCTOR**. -----

inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente del **CONSTRUCTOR**. -----

Comparece **PATRICIA OCAMPO PARGA**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.592 expedida en Neiva y quien actúa en calidad de Representante Legal de **PROYECONT LTDA.** y manifestó: -----

1. Que en su calidad de Constructora se obliga a responder por la calidad de la construcción del inmueble objeto de la presente compraventa. -----

Así mismo, comparece **HAROLD YESID SALAMANCA FALLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.581 expedida en Neiva, quien mediante Escritura Pública No. 2294 del 09 de noviembre de 2.007 de la Notaría Cuarta de Neiva, actúa en calidad de apoderado de **ARMANDO ARIZA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.109.261 expedida en Neiva, Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, y manifestó: -----

1. Acepta la venta contenida en esa Escritura Pública de Compraventa firmada por la Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo. -----

2. Acepta que la Fiduciaria comparece sólo para dar cumplimiento a su obligación contenida en el contrato de Fiducia. -----

El Notario advirtió a los comparecientes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la Afectación a Vivienda Familiar. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

----- **COMPROBANTES Y ANEXOS** -----

1.- Certificado de Paz y Salvo Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva – Huila.- -----

Expedición: 07 de marzo de 2012.- -----

Vencimiento: 31 de Diciembre de 2012.- -----

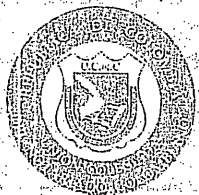
Dirección: K 33 31 85 S Lo BOSQUES DE SAN LUI. -----

Cédula Catastral: 01-06-0097-0107-000.- -----

Avalúo: \$89.429.000,00 -----

-2- Certificado de Paz y Salvo expedido por concepto de Valorización -----

-3.- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de los comparecientes. -----



4.- Poder especial otorgado por **ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA**, representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fidubogotá Macroproyecto Bosques de San Luis, a **JUAN PABLO RODRIGUEZ RICO**.-----

5.- Resoluciones Nos. 600 del 16 de diciembre de 2008 y 128 del 23 de febrero de 2011 sobre asignación del subsidio por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; Resolución No. 204 del 23 de mayo de 2011 sobre asignación del subsidio por la GOBERNACIÓN DEL HUILA; Resolución No. 028 del 24 de mayo de 2011 sobre asignación del subsidio por el MUNICIPIO DE NEIVA.-----

6.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fiduciaria Bogotá S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuando en éste acto en su condición de vocera del **FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, identificado con NIT 830.055.897-7.-----

7.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva de PROYECONT LTDA.-----

8.- Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.-----

9.- Escritura de Poder General número 2294 de fecha 09 de noviembre de 2007, otorgada a **HAROLD YESID SALAMANCA FALLA**, junto con el certificado de vigencia.-----

10.- Comunicación suscrita por el Gerente del Macroproyecto Bosques de San Luis, sobre paz y salvo por concepto de administración.-----

11.- Nota de reparto No. 2012-200-23 de fecha 01 de febrero de 2012, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.-----

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con

posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). -----

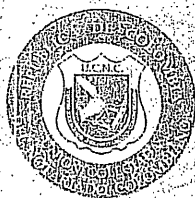
EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. -----

LEIDO este instrumento a los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se advierte que si contiene hipoteca o patrimonio de familia y no se inscribe dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de su otorgamiento, deberá constituirse nuevamente por escritura pública (artículos 32 y 95 del Decreto 1250 de 1970). Se utilizaron las hojas de papel notarial números 7700185405715, 7700185401670, 7700185401663, 7700185401656, 7700185401649, 7700185401632, 7700185401625, 7700185401618, 7700185405708, 7700185401595. =====

DERECHOS NOTARIALES : \$104.075,00. =====

IVA : \$29.785,00. =====

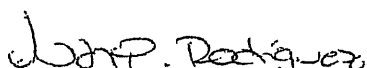
FONDO: \$ 6.376,00. =====



RESOLUCION NUMERO 11439 DEL 29/12/2011 Y DCTO.
3432 DE 2011.- -----

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice
dedo. -----

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se
hace constar que los otorgantes se identificaron con los
documentos que se citan. -----


JUAN PABLO RODRIGUEZ RICO

Apoderado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

C.C. No. 5.824.736 de Ibagué

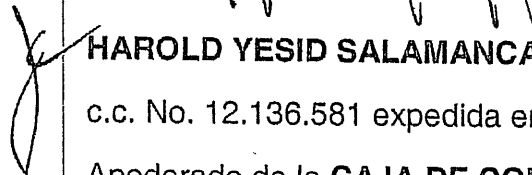

Ind. Derecho


PATRICIA OCAMPO PARGA

c.c No. 36.170.592 expedida en Neiva

Representante Legal de PROYECONT LTDA

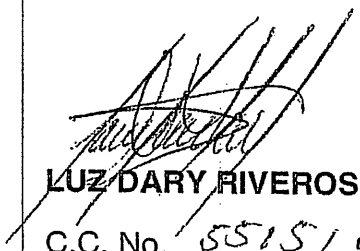

Ind. Derecho


HAROLD YESID SALAMANCA FALLA

c.c. No. 12.136.581 expedida en Neiva

Apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA


Ind. Derecho


LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA

C.C. No. 55151681 N.

Dirección: Rta 49 21A32.11
de Noviembre.

Teléfono: 8771917 3123500319.

Actividad Económica: HO605-confeccionista.


Ind. Derecho

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA,


EDUARDO FIERRO MANRIQUE



Luz Day Rivero
3214215691



José Gregorio
313 350 4688

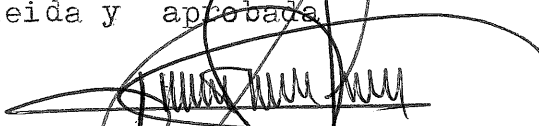
 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

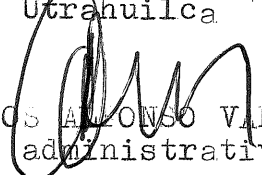
DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy 20 del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las: 9:30 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de **SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE** ordenada por el JUZGADO **SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES NEIVA** mediante despacho comisorio No. 52 dentro del proceso propuesto por COOP. UTRAHUILICA contra JOSE GREGORIO LOZANO/ LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) MARIA PAULINA VELEZ PARRA suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora MARIA PAULINA VELEZ PARRA con C.C. No. 55.063.957 de Garzon y T.P No. 190/470 del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M. No. 80.373.241 de Bogotá identificado con la C.C. todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en calle 31 Sur No. 32-20-Agrupación G Torre 34 Apto 102 del barrio Bosques de San Luis, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: Quien se identificó con la C.C. No. _____ de _____, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinear el inmueble objeto de la presente medida: El Despacho deja constancia que una vez en el sitio se llamo a la puerta del apto sin obtener respuesta alguna, por lo cual se averiguo con los vecinos si el mismo es ocupado por los demandados, la señora Marisol Andrade, que reside en el apto 103 de la torre 340-coadyuvo para obtener contacto con la demandada Luz Dary Riveros Pedraza, a quien se llamo al abonado 3214215691, procediendo el Despacho a informarle el objeto de la diligencia- quien manifesto que el apto se encuentra arrendado, así las se procede alinear y describir el referido inmueble, con matrícula Inmobiliaria No. 200-210081 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con los linderos: que se encuentran en la escritura Pública No. 1239 del 7 de Mayo de 2012, otorgada por la Notaria 5a. de Neiva, el apto tiene una puerta metálica de entrada, con sala-comedor, una cocina enchapada con mezon y lavaplatos metálico, con tres habitaciones sin puerta, cada habitación con su ventana, tiene un baño principal enchapado con puerta en madera, pisos en tableta roja paredes pañetadas y pintadas, con cielo raso es la placa en concreto del apto 202, de la misma torre 34, el apto se encuentra en regular estado de conservación, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario con sus medidores respectivos, se deja constancia que la descripción se realiza a través de observaciones que se hacen por las -- ventanas y apoyado en la escritura ya mencionada, seguidamente el despacho al observar que no existe oposición que invalide la presente diligencia se declara legalmente secuestrado y se le entrega de manera real y material al secuestre quien mani-

.....fiesta recibirlo y continua ejerciendo sus funciones de secuestre sobre el mismo, se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Cuatrocientos - Mil (\$400.000,00) pesos los que son cancelados por cuenta de cobro ante la entidad demandante Coop. Utrahuilca, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina - y se firma por los que en ella intervinieron una vez de leida y aprobada


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR Dra MARIA PAULINA VELEZ PARRA
Inspector apod. parte demandante
Coop. Utrahuilca


VICTOR JULIO RAMIREZ M.
Secuestre


CARLOS ALONSO VARGAS S
Aux. administrativo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM
DEMANDADO	HERNANDO ROA ABONDANO
RADICADO	410014023 010 2015 00491 00

En virtud al avalúo catastral allegado por la parte ejecutante por un valor de \$22.022.000 M/cte incrementado en un 50 % para un total de \$33.033.000 M/cte, el despacho dispone tener en cuenta por cuanto tiene un valor más elevado el Avalúo Comercial del inmueble debidamente Embargado y Secuestrado, presentado por el perito FABIO SALAZAR RAMIREZ, en el cual se estima como valor del mismo la suma de **\$54.806.120.00 M/Cte.**

Por lo anterior, se corre traslado del respectivo Avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO

ALLEGA AVALUO - 41001402301020150049100 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - CONTRA : HERNANDO ROA ABONDANO

sofia alvarez <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>

Jue 10/11/2022 14:03

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

202211101122.pdf;

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLE COMPETENCIA

NEIVA

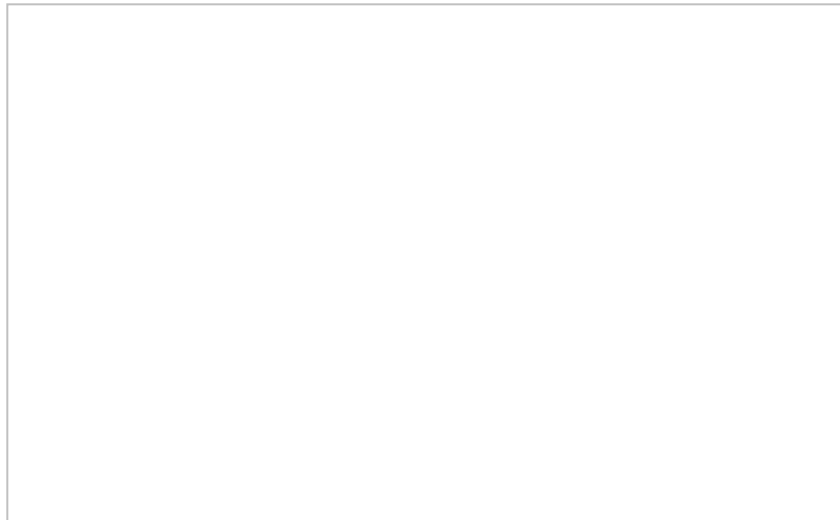
REFERENCIA 41001402301020150049100

PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL -

CONTRA : HERNANDO ROA ABONDANO

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar avalúo CATASTRAL del inmueble embargado y secuestrado, de acuerdo con el requerimiento del Despacho

Cordialmente,



 	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01	 Neiva Vida y Paz  modelo integrado de planeación y gestión
		VERSIÓN: 01	
		Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	

Certificado Nro. 1579

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de HERNANDO ROA ABONDANO con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12131482, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal

Modelo Registral

Círculo - Matrícula

Dirección

Área Lote

Área Construcción

Avaluo

: 410010106000004610901900000251

: 200 - 210110

: C 31S 31 00 Ap 303 To 35

: 51 m²

: 49 m²

: \$ 22.022.000

Otros Propietarios

N/D

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del noviembre de 2022

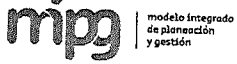

ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

 	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01	 
VERSIÓN: 01			
Vigente Desde: Marzo 19 del 2021			

Conforme con el Artículo 2.2.2.2.8. Del Decreto N.º. 148 de 2020, Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación. Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. Y GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA.
RADICADO	410014023 010 2016 00236 00

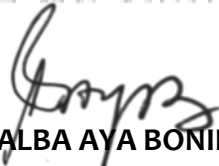
En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA identificada con la C.C. 55.158.537, y TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit 900453308-1 en virtud a su vinculación con:

- El Molino Flor Huila S.A. - La Electrificadora del Huila. - Alcanos de Colombia S.A.

2º.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndolo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$105.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gilberto López	C.C. N° 12.117.969
Demandados	Néstor Samuel Montealegre Losada	C.C. N° 1.080.183.307
	Lilia Giseth Pulido Quibano	C.C. N° 1.079.176.870
Radicación	410014189007-2020-00064-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En mensaje de datos de fecha 29 de abril hogaño, el demandante arrió un documento (acuerdo de pago) en el que los demandados se daban por enterados de la orden de pago ejecutivo proferida en su contra dentro del presente asunto, por consiguiente, se daban por notificados por conducta concluyente, renunciando a los términos para excepcionar. Así mismo en dicho escrito manifiestan que con los títulos que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva pondría a disposición de este proceso, se cubriría la obligación y con ello, se terminaría el proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se **NIEGAN** las anteriores peticiones, por cuanto la principal condición para llegar al acuerdo de pago presentado, es el hecho de que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ponga a disposición de este proceso unos títulos judiciales por cuenta de la medida decretada en auto del 24 de agosto de 2020 y comunicada con oficio N° 1553 de la misma fecha, asunto que dicho despacho informó con oficio N° 0490/2017-00469-00 del 22 de febrero de 2021 que no tomó nota del embargo del crédito solicitado, toda vez que el proceso (41001-40-03-007-2017-00469-00) se encontraba terminado y archivado.

Aunado a ello, el mentado acuerdo no cuenta con la presentación personal de las firmas de los demandados, lo que impide además tenerlos notificados por conducta concluyente, máxime que allí renuncian a su derecho de defensa.

Baste lo anterior para negar lo solicitado. Adjúntese al presente proveído, copia del oficio N° 0490/2017-00469-00.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

NO TOMA NOTA REMANENTE

Luis Mariano Carvajal Tovar <lcarvajto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 15:48

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

2017-469.pdf;

Buenas Tardes

Adjunto me permito enviar oficio, dentro del proceso 2017-00469 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información debe ser remitida únicamente al correo electrónico cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

Luis Mariano Carvajal Tovar
Citador

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Oficio número 0490/2017-00469-00

22 de Febrero de 2021

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Ejecutivo de GILBERTO LOPEZ c. c. 12117969 contra LILIA GISETH
PULIDO QUIBANO c. c. No. 1079176870 y NESTOR SAMUEL MONTELAGRE
LOSADA c. c. No. 1080183307, Rad. 41001-40-03-007-2017-00469-00

En atención a su oficio número 1553/2020-064, le comunicó que este Despacho no tomó nota del embargo solicitado, para el proceso que allí tramita GILBERTO LOPEZ contra LILIA GISETH PULIDO QUIBANO c. c. No. 1079176870 y NESTOR SAMUEL MONTELAGRE LOSADA, por cuanto se encuentra terminado y archivado. Proceda de conformidad.

Cordialmente,

JIMMY G. ACEVEDO BARRERO

Secretario

Vemf

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

JIMMY GIOVANNI ACEVEDO BARRERO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400127a0d69f02c445e628e4bc0f897cb2cc14df76ff8d1110efbc6a2e408755

Documento generado en 08/03/2021 12:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, carrera 4 No. 6-99 Oficina 301-B, Tele-Fax 8711512

email: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de procesos: www.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jhonny Andrés Puentes Collazos	C.C. N° 80.098.712
Demandado	Carlos Andrés Sánchez Isaza	C.C. N° 7.728.395
Radicación	410014189007-2020-00446-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Las peticiones de terminación del proceso por pago total de la obligación que anteceden¹, se **NIEGAN**, por cuanto si bien una de las peticiones es elevada por el demandante, dentro del expediente obran títulos de depósito judicial retenidos al demandado y como la petición además incluye la solicitud de pago de dichos dineros en favor del demandante, necesario se hace que esta sea coadyuvada por el mismo demandado. Lo anterior en razón a que no obstante las peticiones estar firmadas por el demandado, estas no tienen presentación personal que brinden certeza de ello, aunado a que el correo electrónico desde el que fue remitida una de las peticiones (carlosandressanhezisaza@gmail.com) no corresponde a la indicada dentro del acápite de notificaciones de la demanda (carlosandressanhez.isasa@gmail.com), como del demandado.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de julio de 2023. 8:13 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA.”
DEMANDADO	NIRSA PUENTES VARGAS
RADICADO	410014189 007 2020 00821 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, además se incorpora constancia de envío de notificación por aviso y se solicita dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la primera solicitud, resulta preponderante indicar que el artículo 301 del C.G.P. establece una serie de presupuestos para efectos de que opere la notificación por dicha vía, una de ellas, es precisamente que quien deba ser notificado manifieste bien en escrito que lleva su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que conoce determinada providencia. En el caso objeto de análisis, el demandante solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada en virtud al mensaje de datos incorporado el día 24 de junio de 2021, en el que se pide información del proceso, sin embargo, debe advertirse que dicho mensaje es suscrito por la señora MARÍA PAULA MONTANO PUENTES, quien no es parte procesal, ni mucho menos la persona que se debe notificar, de allí que la solicitud de tener como notificada a la demandada NIRSA PUENTES VARGAS no es procedente.

Ahora bien, se observa que el demandante allega constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no ha incorporado la constancia de entrega ni la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto, el cual en todo caso debe anteceder la notificación por aviso, por lo que no resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación a la demandada cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, quien debe cotejar las comunicaciones y/o anexos como emitir la correspondiente constancia de entrega, documentos que deben ser incorporados al expediente, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Andrés Alarcón Perdomo	C.C. N° 1.075.232.040
Demandados	José Agustín Amaya	C.C. N° 19.418.596
	Laura Helena Ayerbe	C.C. N° 36.065.790
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00193-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante en contra el auto del pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de aceptar la cesión de derechos de crédito y se negó una nulidad.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2022, el demandante arrimo un memorial a través de mensaje de datos, en el cual manifestaba su voluntad de ceder sus derechos litigiosos en el presente asunto, lo cual se resolvió negativamente mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, al considerar que no se estaban reunidos los requisitos previstos en el artículo 1959 del Código Civil.

Dicha decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora en razón a que considera que el Despacho confundió la cesión del crédito¹ con la cesión de derechos litigiosos², por lo que solicita se revoque tal decisión y se acepte la cesión presentada.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, expone que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos

¹ Artículo 1959 del Código Civil.

² Artículo 1969 del Código Civil.

que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Por su parte el artículo 319 ibídem, indica que: "El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110**". (Negritas fuera de texto). Caso en el cual nos encontramos.

A su turno, el artículo 1969 del Código Civil, prevé que: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Descendiendo en el caso en concreto y tal como lo advirtiera el recurrente, el Despacho incurrió en un lapsus al resolver la petición como si fuere una cesión del crédito, cuando en realidad se trata de la cesión de los derechos litigiosos, regulada como ya se dijo, en el artículo 1969 del Código Civil, razón por la cual, sólo y en tal sentido habrá de reponerse dicha decisión, pues la resultas no pueden ser otras que, no aceptar la cesión de los derechos litigiosos deprecada por el actor, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, así como del artículo 82 del Código General del Proceso, como a continuación veremos:

La cesión de derechos litigiosos es considerada un contrato aleatorio y al ser este un contrato requiere la aceptación de los intervinientes (cedente y cesionario), pues a través de aquel, manifiestan su voluntad de ceder a título gratuito, permuta u oneroso un derecho incierto en disputa ante un estrado judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el cesionario va a ser parte en el proceso, bien sea como litisconsorte del cedente o como sucesor procesal de este, dependiendo la aceptación o no del deudor³, también se requiere indicar en el contrato, tanto el canal digital como

³ Artículo 68, inciso 3° del Código General del Proceso.

el físico de notificaciones, en este caso, del cesionario. Lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto, el documento arrimado por el demandante (cedente) adolece de los anteriores requisitos por cuanto allí no se plasma la voluntad del cesionario, ni se indica el canal digital o físico de notificaciones del mismo, lo que impide su aceptación.

Así la cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se concluye que le asiste parcialmente razón al recurrente en cuanto a que, lo que se pretende con el documento arrimado es una cesión de derechos litigiosos y no como allí se indicó en el auto recurrido de fecha 30 de mayo hogaño, pero manteniendo la decisión de negar la aceptación de dicha cesión por los expuesto en precedencia, dejando incólume las demás disposiciones.

Por otra parte, la apoderada de los demandados ha solicitado en mensaje de datos de fecha 22 de septiembre hogaño, se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento dentro del término a la orden impartida por el Despacho en auto del pasado 23 de mayo del presente año, esto es, arrimar al Despacho el original del título valor objeto de recaudo para ser enviado al Instituto de Ciencias Forenses y Medicina Legal para la práctica de la experticia decretada de oficio⁴, petición que se despachará **desfavorablemente** por cuanto en primer lugar, el termino allí otorgado no debió ser de cinco (05) sino de treinta (30) días conforme lo prevé el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y mal haría el Despacho imponerle dicha sanción cuando el termino no fue el legal. Aunado a ello, se tiene que, el pasado 26 de septiembre el demandante dio cumplimiento a dicha orden, allegando el original del título valor, razón por la cual, en firme este proveído por Secretaría se remitirá al Instituto de Ciencias Forenses y Medicina Legal para lo de su cargo.

Conforme lo anterior, esta Operadora Judicial, en calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido que el Despacho **NIEGA** la cesión de derechos litigiosos por no reunir los requisitos legales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Prueba de datación de tinta, decretada en audiencia de fecha 09 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEJAR incólume los demás ordenamientos de dicho proveído.

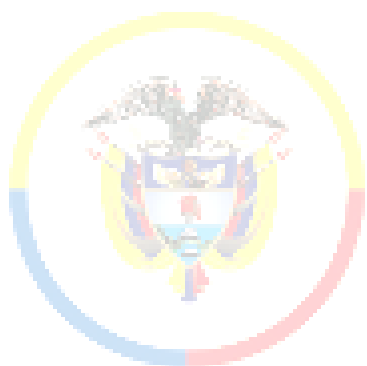
TERCERO: NEGAR la solicitud de decreto del desistimiento tácito del presente proceso, deprecada por la apoderada de los demandados, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandados	Javier Vallejo Mesa	C.C. N° 4.968.721
	Alfredo Morales Trujillo	C.C. N° 12.096.887
Radicación	410014189007-2021-00383-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 11 de julio de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin advertir que, el 11 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, arribo el oficio 1646 del 11 de agosto del mismo año, comunicando que dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 410014189003-2021-00368-00 seguido en ese Despacho judicial se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados en el presente asunto, sin que este Despacho se pronunciara al respecto.

Conforme lo anterior, es menester entrar a corregir el yerro anotado, ordenando que las medidas decretadas en contra de los demandados, queden a disposición del citado Despacho. Posición que se toma con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho que: *“los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”*. Igualmente, manifestó: *“los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*¹.

¹ Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

TOMAR NOTA del embargo de los bienes desembargados dentro del presente asunto a los demandados **JAVIER VALLEJO MESA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, solicitado por Juzgado **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, dentro del proceso radicado al N° **410014189003-2021-00368-00**, poniendo a su disposición las medidas acá decretadas. Por Secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA
DEMANDADO	GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ POLO HERNAN OSSA PEÑA
RADICADO	410014189 007 2021 00913 00

Obra dentro del expediente memoriales mediante los cuales la parte demandante incorpora el trámite surtido de notificación de los demandados, sin embargo, el despacho observa que los mismos no se surtieron de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 hoy incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, conforme pasaremos a revisar.

Sea lo primero indicar que las disposiciones del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., no se han derogado o modificado por vía del decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, por tanto, cuando la notificación se remite a dirección física deben cumplirse los presupuestos del C.G.P., en ese sentido, se observa que si bien el demandante allega constancia del envío de una documentación al demandado POLO HERNAN OSSA PEÑA, también lo es que no se incorpora copia de la comunicación cotejada y la constancia de entrega, ambos documentos requeridos por el artículo 291 del señalado estatuto procesal. Ahora bien, en caso que se incorpore dichos documentos y estos cumplan los presupuestos exigidos por tal artículo, deberá continuarse con la notificación relativa al aviso contemplada por el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ, que se surtió de acuerdo a lo hasta entonces regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra este despacho que no se cumplen los presupuestos, pues el artículo 8 del citado artículo exige que sea remitido por el mismo medio el traslado de la demanda, documentación que no fue incorporada, así mismo, que debe manifestar bajo la gravedad de juramento la demandante que el correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Dicho lo anterior se le requerirá a la parte actora con la finalidad de que efectué la notificación a los demandados cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (según sea el medio de notificación, esto es físico o virtual), todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo el error meramente formal presentado al momento de emitir el auto que libro mandamiento de pago, relativo al apellido de la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el punto quinto del citado auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En mérito de lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que efectué la notificación a los demandados cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (según sea el medio de notificación, esto es físico o virtual), todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **QUINTO** del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 21 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*“QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN TATIANA GRACIA ORTIZ**, identificado(a) con C.C. 1.075.237.734 y T.P. 337.861 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.”*

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00073 00

ASUNTO:

El señor **JUAN SEBASTIAN CADENA HERRERA**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 01 de septiembre de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar de conformidad con la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2023 que el día 22 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial para este proceso:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001076982	10/06/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00
439050001080048	12/07/2022	NO APLICA	\$ 124.653,00
439050001082956	09/08/2022	NO APLICA	\$ 112.207,00
439050001086080	09/09/2022	NO APLICA	\$ 137.707,00
439050001089021	11/10/2022	NO APLICA	\$ 150.754,00
439050001091967	10/11/2022	NO APLICA	\$ 114.684,00
439050001095022	09/12/2022	NO APLICA	\$ 235.735,00
439050001097994	10/01/2023	NO APLICA	\$ 202.640,00
439050001100921	09/02/2023	NO APLICA	\$ 187.332,00
439050001103897	09/03/2023	NO APLICA	\$ 111.504,00
439050001106716	11/04/2023	NO APLICA	\$ 114.534,00
439050001109818	10/05/2023	NO APLICA	\$ 294.823,00
439050001112852	09/06/2023	NO APLICA	\$ 144.600,00
439050001116484	11/07/2023	NO APLICA	\$ 157.264,00
439050001120198	11/08/2023	NO APLICA	\$ 202.747,00
439050001123463	12/09/2023	NO APLICA	\$ 198.167,00

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Darío Scarpetta Méndez	C.C. N° 77.174.563
Demandado	Jhon Edinson Collazos Chavarro	C.C. N° 83.041.566
Radicación	410014189007-2022-00335-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo peticionado en mensaje de datos que antecede¹, el Despacho accederá a ello. Para tal efecto se **ORDENA** el pago del título judicial N° 439050001118174 por valor de \$ 304.916, oo Mcte., al demandante **DARÍO SCARPETTA MÉNDEZ**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118174	27/07/2023	\$ 304.916,oo
	TOTAL	\$ 304.916,oo



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Solicitud de Autorización de pago de título a demandante-Mensaje de datos de fecha 07 de septiembre de 2023. 7:05 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00360 00

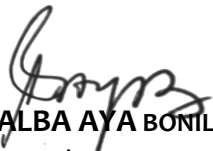
Procede el despacho a corregir el auto calendado en la fecha 15 de febrero de 2023 en sentido de indicar que se comisiona al Juez Único Civil Municipal de la plata y no al Juez Circuito como se había hecho anteriormente.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1º.- **COMISIONAR** al **JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL – LA PLATA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de los inmuebles, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 204-22704 y 204- 36488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de propiedad del demandado **MARIO DANIEL PALACIOS CORTES** identificado con C.C. 12.279.242.

2º.- **PREVENIR** al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2022 00890 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO** el día 13 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, se encontraron los siguientes depósitos a favor del presente trámite.

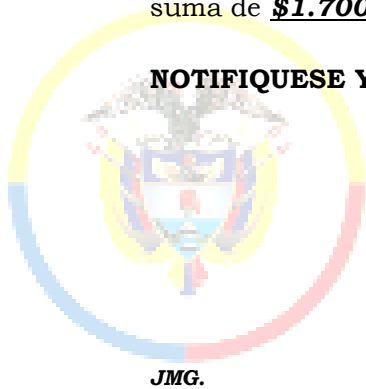


Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001102167	27/02/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001105138	28/03/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001108125	26/04/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001108920	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00
439050001110899	26/05/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001111271	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00
439050001113941	27/06/2023	NO APLICA	\$ 2.084.744,00
439050001114520	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00
439050001117956	26/07/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001118819	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00
439050001120979	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00
439050001121333	28/08/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001124549	26/09/2023	NO APLICA	\$ 975.832,00
439050001125645	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.095.722,00

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00933 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la demandada, señora CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA, quien a su vez allega la copia de cuatro (4) recibos de consignación cada uno por valor de **\$608.886.00 M/Cte.**, respectivamente, indicando que se ha pagado la totalidad de la obligación.

se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la respectiva solicitud junto con su anexo contentivo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

La Plata Huila, 26 de junio de 2023.

Doctora
ROSALBA AYA BONILLA
Juez Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva – Huila.
Carrera 4 No 6 -99 oficina 203
Palacio de Justicia de Neiva
Teléfono: 8715569

Asunto: **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA EN CONTRA DE CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA Y ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN CON RADICADO No 41001-4189-007-2022-00933-00**

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C R. Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ Demandados: CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA C.C 1.081.404.319 ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN C.C 1.077.853.656 Email: claudiamil1000@gmail.com

Yo, **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.081.404.319 expedida en La Plata Huila, domiciliada en la carrera 1 No 12b 31 del barrio San Antonio del Municipio de La Plata Huila, con correo electrónico claudiamil1000@gmail.com, actuando en causa propia por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa levantamiento de embargo frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en mi contra y del señor **ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN**.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el día 09 de febrero de 2023, se allega oficio No 2022-00933/178 al pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Neiva Huila, por medio del cual comunica **“el embargo y retención de la (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal vigente o el 30% de los honorarios que perciban los demandados CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA C.C No. 1.081.404.319 y ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN C.C No. 1.077.853.656...”**, así como **“oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) M/cte.”**

Ahora bien, de acuerdo con el auto de mandamiento de pago **“...se debe limitar a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) M/cte.”**, por lo cual, a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Neiva Huila, me ha realizado los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

respectivos descuentos por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.401.200) M/cte.**

Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicito levantamiento de embargo frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en mi contra y del señor **ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN.**

ANEXOS.

- Comprobantes de pago, de la transacción depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia, efectuados en total por un valor **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.401.200) M/cte.**, correspondientes al proceso ordenado por este juzgado mediante OFICIO No. 2022-00933/178 Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de ASOCBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C con Nit.813.002.895-3 contra CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA, con C.C.1.081.404.319 y ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN, con C.C. No.1.077.853.656. **RAD - 41001-41-89-007-2022-00933-00.**

LUGAR DE NOTIFICACION Y CORREO ELECTRONICO.

Al correo electrónico, claudiamil1000@gmail.com, o al celular: 3103683410 - 3183223014.

Atentamente,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA
C.C No **1.081.404.319** de La Plata H
TEL: 3103683410 – 3183223014.
Email: claudiamil1000@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

Facebook Twitter Instagram LinkedIn Banco Agrario

Depósitos Judiciales

28/03/2023 09:39:02 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	41001418900720220093300
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 813002895
Razón Social / Nombres Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1081404319
Razón Social / Nombres Demandado	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999992392
Nombre Consignante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA
Valor de la Operación	\$600.300,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$608.886,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1992449527
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Depósitos Judiciales
20/04/2023 12:20:02 AM

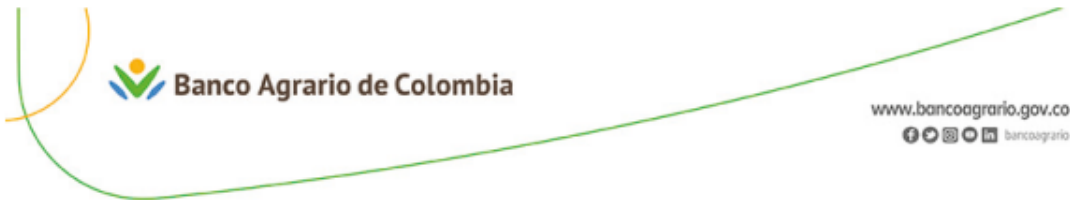
COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	41001418900720220093300
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 813002895
Razón Social / Nombres Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1081404319
Razón Social / Nombres Demandado	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999992392
Nombre Consignante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA
Valor de la Operación	\$600.300,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$608.886,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2035218404
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Depósitos Judiciales

19/05/2023 09:54:07 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	41001418900720220093300
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 813002895
Razón Social / Nombres Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1081404319
Razón Social / Nombres Demandado	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999992392
Nombre Consignante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA
Valor de la Operación	\$600.300,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$608.886,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2090104363
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



Depósitos Judiciales

23/06/2023 02:10:54 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EJECUTIVO SINGULAR
Número de Proceso	41001418900720220093300
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 813002895
Razón Social / Nombres Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1081404319
Razón Social / Nombres Demandado	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999992392
Nombre Consignante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA
Valor de la Operación	\$600.300,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$608.886,00
No. de Trazabilidad (CUS)	5487433
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ LUZ ALBA TIMANA DAZA CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA
RADICADO	410014189 007 2023 00014 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega los trámites realizados para la notificación personal de los demandados **DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA** y **CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA**.

No obstante lo anterior, encuentra este despacho que las mismas no se hicieron conforme a lo indicado por el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y para ello se procederá a analizar esos dos regímenes de notificación.

Sea lo primero indicar que las disposiciones establecidas por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., no fueron derogadas en momento alguno por el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, así como tampoco modificadas, pues tanto el decreto como la última ley mencionada son predicables únicamente para las notificaciones que se realizan mediante mensaje de datos, tal y como se concluye de la lectura de ambos artículos 8°, lo que nos permite también determinar que las disposiciones de notificación contenidas en el C.G.P. son aplicables cuando se surten a direcciones físicas. Lo anterior impide realizar mixturas entre los regímenes de notificación como si se tratase de uno solo, tal y como lo señalo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 “Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”

Así las cosas, si lo que pretende la parte actora es surtir notificaciones a direcciones físicas deberá cumplir a cabalidad todos y cada uno de los supuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es remitir a través de un servicio postal autorizado a la dirección del demandado previamente informada dentro del expediente, una comunicación en que le informa sobre la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia y la prevención de que el demandado debe comparecer al despacho en el término de 5, 10 o 30 días según sea el lugar de destino de la comunicación, advirtiendo además la dirección, correo electrónico y horarios de atención del despacho. Dicha comunicación debe ser cotejada y la empresa de correo certificado debe expedir una constancia de la entrega o de la devolución indicado el motivo de la misma, en este último caso se sigue de la forma prevista por el numeral 4 del citado artículo 291. En caso que el demandado reciba la comunicación y no concurra se debe continuar con los trámites previstos para la notificación por aviso indicados por el artículo 292 del mismo estatuto procesal,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cumpliendo también todos y cada uno de sus presupuestos, entendiéndose notificado el demandado al finalizar el día siguiente a la entrega.

Por otro lado, si lo que pretende hacer la parte actora es la notificación personal en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe surtirla a través de mensaje de datos, bien a una dirección electrónica o a un sitio electrónico, para ello debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, especialmente la relativa al envío del mensaje de datos en que se anexe el auto a notificar y el traslado de la demanda, finalmente, deberá allegar acuse de recibido (en este punto puede valerse de aplicativos, herramientas o servicios que se encuentran actualmente en el red y permiten establecerlo de manera fehaciente) o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. En caso de surtirlo de esta manera, el demandado se entenderá notificado transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje.

Indicadas brevemente algunas de las particulares de los regímenes de notificación vigentes dentro del ordenamiento jurídico-procesal colombiano, advierte este despacho, que la documentación incorporada no se ajusta a ninguno de ellos, por cuanto, no se observa que se trate de una comunicación cotejada dirigida a alguna de las direcciones informadas y que se haya enviado a través de un servicio postal autorizado, como la correspondiente constancia de entrega, por otro lado, tampoco se observa que se haya remitido a través de mensaje de datos.

Ahora si bien es cierto, se trata de un documento firmado por los demandados, no se ajusta a ninguna de las conductas previstas por el artículo 301 del C.G.P., para concluir que se encuentran notificados.

Es importante tener en cuenta que los trámites de notificaciones constituyen la piedra angular del procedimiento, por cuanto, a través de ella se garantiza la participación de los demandados dentro del proceso, protegiendo el debido proceso, la contradicción y demás postulados constitucionales establecidos en especial en el artículo 29 de la Constitución Política, de allí que la notificación que no se realice en la forma prevista por la Ley procesal se cataloga como indebida y por tanto es constitutiva de una de las nulidades procesales del art. 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación de los demandados conforme a lo indicado en este auto, cumpliendo además de ello y de manera minuciosa cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de la Ley 2213 de 2022 (dependiendo si es notificación a dirección física o por medio electrónico), todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	IRINA CAROLINA CIFUENTES HIDALGO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00036 00

ASUNTO:

En escritos que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto de Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto al capital insoluto indicado en el numeral primero del punto primero, dado que el juzgado por un error involuntario indico que correspondía al monto de \$2.591.681 siendo lo correcto \$2.548.265 tal y como se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda. En igual medida, se encuentra que se incurrió en error al señalar en el mismo numeral que el título valor base de ejecución es una letra de cambio.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto de fecha 20 de febrero de 2023 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone:

1°.- CORREGIR el numeral 1 del punto primero del mandamiento de pago de fecha del 20 de febrero de 2023, en el sentido que el capital insoluto corresponde a la suma de \$2.548.265 y que el título valor base de ejecución es un pagaré, de tal forma que quedará así:

*“1. Por la suma de **\$2.548.265 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto consignado en el pagaré con fecha de suscripción del 28 de junio de 2021 y que venció el 16 de enero de 2023”*

2°.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

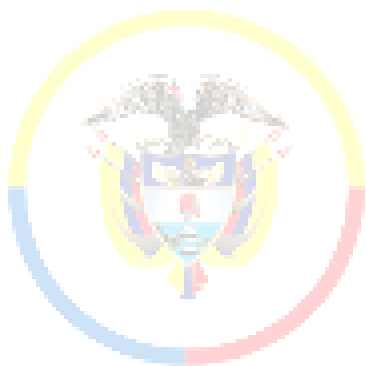
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	JORGE ARLEY FERNÁNDEZ PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00341 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de septiembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real presentada por **INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C.** contra **JORGE ARLEY FERNÁNDEZ PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Simtec S.A.S.	NIT. N° 901.133.982-7
Demandado	Constructora Rodríguez Briñez S.A.S.	NIT. N° 800.239.481-9
Radicación	410014189007-2023-00410-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 11 de septiembre hogaño se terminó el presente asunto en razón a que las partes transaron la Litis. En dicha transacción se acordó que, de los dineros obrantes en el proceso, se pagarían a la demandante la suma de \$22.699.647 y el resto serían devueltos a la empresa demandada, asunto que así fue acatado mediante la citada providencia.

Una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, por error involuntario se omitió devolver a la demandada el título de depósito Judicial N° 439050001118570 por valor de \$ 8.275.295,70, razón por la cual se **ORDENA** su pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118570	31/07/2023	\$ 8.275.295,70
TOTAL		\$ 8.275.295,70

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	María Carolina Gaitán Peña	C.C. N° 26.418.723
Demandados	Jorge Hernando Vera Vera	C.C. N° 93.344.919
	Nancy Rodríguez Olarte	C.C. N° 52.557.753
	María Celmira Vera Oyola	C.C. N° 28.711.143
Radicación	410014189007-2023-00544-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el numeral primero del auto de fecha 11 de septiembre hogaño mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación son los pactados en el título valor, esto es, a una tasa del 2% mensual y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria y no como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO**, del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos arriba mencionados, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA**, identificada con C.C. N° 26.418.723, en contra de **JORGE HERNANDO VERA VERA** identificado con C.C. N° 93.344.919, **NANCY RODRÍGUEZ OLARTE** identificada con C.C. N° 52.557.753 y **MARÍA CELMIRA VERA OYOLA** identificada con C.C. N° 28.711.143, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 18 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE LETRA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016:**
 - Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de julio de 2020.

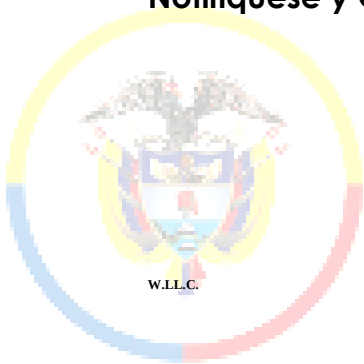
¹ Mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2023. 16:53 a.m.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor, esto es, 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 18 de agosto de 2016 al 18 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 19 de julio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

Neiva, 17 de agosto de 2023
Oficio N° 2019-01105/1733

Señor
PAGADOR Y/O TESORERO
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ESD

Ref. Proceso acumulación de demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098 en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664.

Radicación: 410014189007-**2019-01105**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se ordenó corregir el auto de fecha 30 de marzo hogaño, mediante el cual se acumuló esta demanda al presente proceso y se libró mandamiento de pago, el cual quedó de la siguiente manera:

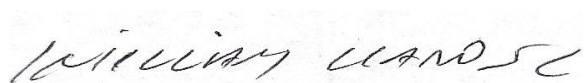
" .. NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664, **EDINSON JAVIER CAVIEDES SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.232.111, **MICHAEL CUESTA PANTOJA** identificado con C.C. N° 7.186.484, **LUIS CARLOS DÍAZ BRAVO**, identificado con C.C. N° 1.070.815.295 y **REINALDO ANDRÉS CHARRY SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.260.340, como miembros de activos de la POLICÍA NACIONAL. Límitese la media a la suma de **\$16.000.000,00 Mcte.**

Líbrese la respectiva comunicación al pagador de la citada entidad, para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

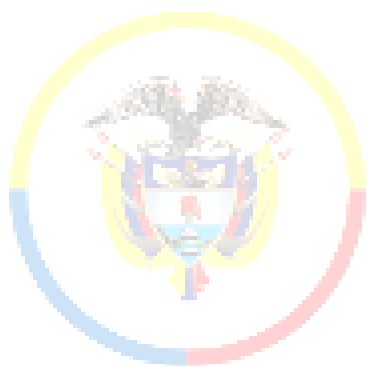
Para tal efecto, se adjunta a la presente copia del citado auto.

Atentamente,



WILLIAM LLANOS CUELLAR
Oficial Mayor J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Ley 2213 de 2022 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MISAEAL SALINAS
DEMANDADO	HEREREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DE FLORESMIRO FIERRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00560 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda Verbal De Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-104089 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Se debe allegar el certificado especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 200-104089**, con vigencia no mayor a 30 días.

3°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

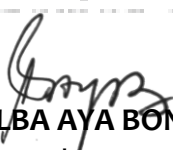
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto a la Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO. con C.C. 1.006.089.350 y T. P. No. 360.346 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO– MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MELVA QUIMBAYA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2023 00565 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **MELVA QUIMBAYA PERDOMO** identificado con C.C. N° 55.167.224, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **MELVA QUIMBAYA PERDOMO** identificado con C.C. N° 55.167.224, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$165.920,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de \$196.980,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de abril de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$196.980,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$196.980,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$196.980,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

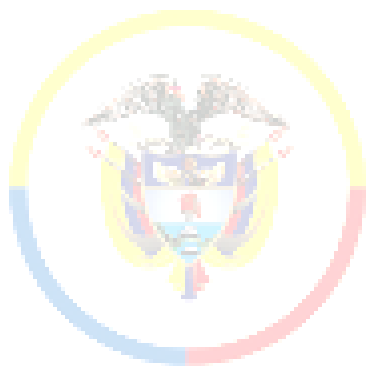
QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T. P. No. 180.104 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA.
CAUSANTES	DIEGO FERNANDO CARVAJAL ARTUNDUAGA. (Q.E.P.D)
DEMANDADOS	ZULLY DAYANNA CARVAJAL HERRERA, DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERRERA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	410014189 007 2023 00602 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- La parte peticionaria deberá informar al despacho si el causante, DIEGO FERNANDO CARVAJAL ARTUNDUAGA contaban con una relación conyugal vigente al momento de su fallecimiento. En caso afirmativo debe allegar prueba de tipo de relación o unión respectiva.

2º.- Aclarar que en el registro de nacimiento de KERLY JOHANNA CARVAJAL RIVERA se registra como padre “MARDOQUEO CARVAJAL ARTUNDUAGA” y no DIEGO FERNANDO CARVAJAL ARTUNDUAGA como lo indica en la demanda que es su padre Biológico.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase al abogado **GHILMAR FERNANDO BORRERO MORA** identificado con cedula N° 1.075.234.864 y T.P. N° 223.613 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Constantino Eduardo Lavao	C.C. N°1.079.606.951
Radicación	410014189007-2023-00611-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **CONSTANTINO EDUARDO LAVAO**, identificado con C.C. N°1.079.606.951, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Hernán Castro Méndez	C.C. N° 17.669.816
Demandados	Irma Luz Escobar	C.C. N° 55.154.013
	Aníbal Sefair	C.C. N° 12.115.130
Radicación	410014189007-2023-00613-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 17.669.816, en contra de **IRMA LUZ ESCOBAR** identificada con C.C. N° 55.154.013 y **ANÍBAL SEFAIR** identificado con C.C. N° 12.115.130, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cinco (05) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 17.669.816, en contra de **IRMA LUZ ESCOBAR** identificada con C.C. N° 55.154.013 y **ANÍBAL SEFAIR** identificado con C.C. N° 12.115.130, por las siguientes sumas de dinero contenidos en cinco (05) letras de cambio, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE AGOSTO DE 2022:

- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

B. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

C. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE OCTUBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

D. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE NOVIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

E. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE DICIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$ 1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **IRMA LUZ ESCOBAR** y **ANÍBAL SEFAIR**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA**, identificado con C.C. N° 12.127.272 y T.P. N° 241.176 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	NIT. N° 891.180.001-1
Demandada	Saúl Antonio Moya Cuadrado	C.C. N° 4.065.853
Radicación	410014189007-2023-00616-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SAÚL ANTONIO MOYA CUADRADO** identificado con C.C. N° 4.065.853, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en diez (10) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SAÚL ANTONIO MOYA CUADRADO** identificado con C.C. N° 4.065.853, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuarenta y un (41) facturas con N° 65509626, 63238130, 63994536, 69742100, 72910160, 74227061, 74984470, 75718332, 76502722 y 77273068 suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$848.460,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 65509626 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/12/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$549.642,00 M/CTE**, correspondiente al capital

insoluto de la factura 63238130 que debía ser cancelada a más tardar el día 02/03/2022, más los intereses moratorios contados desde el 03/03/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$924.0844,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 563994536 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/04/2022, más los intereses moratorios contados desde el 27/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$326.944,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69742100 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$503.404,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72910160 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 31/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$173.380,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74227061 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 27/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$376.756,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74984470 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$1.052.428,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75718332 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 01/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$751.174,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76502722 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$885.772,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 77273068 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/06/2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **SAÚL ANTONIO MOYA CUADRADO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
DEMANDADO	ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00621 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”** identificado con Nit. 891.180.008-2 contra **ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ**, con C.C. No. 1.082.804.896, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.300.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 10 de noviembre de 2022.
2. Por la suma correspondiente a los intereses plazo causados sobre el capital anterior a la tasa del 25.19% efectiva anual, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022.
3. Por la suma correspondiente a los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandada	Leidy Johanna Narváez Muñoz	C.C. N° 1.075.250.728
Radicación	410014189007-2023-00622-00	

Neiva Huila, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **LEIDY JOHANNA NARVÁEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 1.075.250.728, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	JULIO GOMEZ, MARIA AMPARO GOMEZ DE ZUÑIGA, LUZ MARINA SIERRA GOMEZ, HUGO SIERRA GOMEZ, YANIT SIERRA GOMEZ, e INGRID SIERRA GOMEZ.
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA SIERRA, MARTHA HELENA CASTRO, MARIA ONIS SIERRA GOMEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
CAUSANTE	LUCIA GOMEZ ROJAS (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00636 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **JULIO GOMEZ, MARIA AMPARO GOMEZ DE ZUÑIGA, LUZ MARINA SIERRA GOMEZ, HUGO SIERRA GOMEZ, YANIT SIERRA GOMEZ, e INGRID SIERRA GOMEZ**, quien tiene la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **MARTHA CECILIA SIERRA, MARTHA HELENA CASTRO, MARIA ONIS SIERRA GOMEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Causante **LUCIA GOMEZ ROJAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. **26400167**, quien falleció en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los demandados **MARTHA CECILIA SIERRA, MARTHA HELENA CASTRO, MARIA ONIS SIERRA GOMEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos indeterminados, y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-155513 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase

Octavo.- el embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-155513** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la causante LUCIA GOMEZ ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 26400167.

- Ofíciase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Noveno.- Téngase al abogado **FABIAN SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cedula N° 83.241.819 y T.P. N° 329.041 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ LUCY MAR VELASQUEZ MESA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00652 00

ASUNTO:

El banco **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ** y **LUCY MAR VELASQUEZ MESA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. **M026300110244403619616870026** y el pagaré No. **M026300105187603610100011554**, ambos presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1 contra **LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ**, con C.C. No. 1.018.490.081 y **LUCY MAR VELASQUEZ MESA**, con C.C. No. 42.002.952, por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR NO. M026300110244403619616870026

1. Por la suma de **\$1.429.838,64 M/Cte.**, correspondientes al canon de arrendamiento que debió cancelar el 27 de abril de 2023.
 - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio, liquidados sobre el citado canon de arrendamiento, desde el 28 abril de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.429.838,64 M/Cte.**, correspondientes al canon de arrendamiento que debió cancelar el 27 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio, liquidados sobre el citado canon de arrendamiento, desde el 28 mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.429.838,64 M/Cte.**, correspondientes al canon de arrendamiento que debió cancelar el 27 de junio de 2023.
- 3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio, liquidados sobre el citado canon de arrendamiento, desde el 28 junio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.429.838,64 M/Cte.**, correspondientes al canon de arrendamiento que debió cancelar el 27 de julio de 2023.
- 4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio, liquidados sobre el citado canon de arrendamiento, desde el 28 julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
5. Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen desde agosto de 2023, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento

B. PAGARÉ NO. M026300105187603610100011554

1. Por la suma de **\$6.539.623 M/Cte.**, por concepto del capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$834.902 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2023 al 31 de julio de 2023.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del código de comercio, liquidados sobre el citado capital, desde el 01 agosto de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

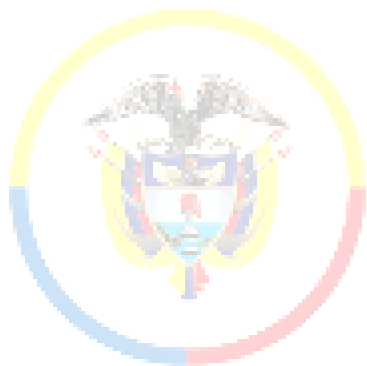
mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	CIELO CARRILLO DE GARZÓN
DEMANDADOS	JORGE ORLANDO CARRILLO CASTAÑEDA, OMAR CARRILLO CASTAÑEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
CAUSANTE	JESUS ADALI CASTAÑEDA (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00658 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **CIELO CARRILLO DE GARZÓN**, quien tiene la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **JORGE ORLANDO CARRILLO CASTAÑEDA, OMAR CARRILLO CASTAÑEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Causante **JESUS ADALI CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. **36.148.660**, quien falleció en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los demandados **JORGE ORLANDO CARRILLO CASTAÑEDA, OMAR CARRILLO CASTAÑEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos indeterminados, y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-35620** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase

Octavo.- Téngase al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** identificado con cedula N° 7'724.231 y T.P. N° 162440 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER ALMANZA CAQUIMBO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00659 00

ASUNTO:

La entidad **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **JHON ALEXANDER ALMANZA CAQUIMBO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 19069903, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.200.960-9 contra **JHON ALEXANDER ALMANZA CAQUIMBO**, con C.C. No. 1.075.317.528, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.261.174 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 19069903.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente el día que entro en mora, esto es desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

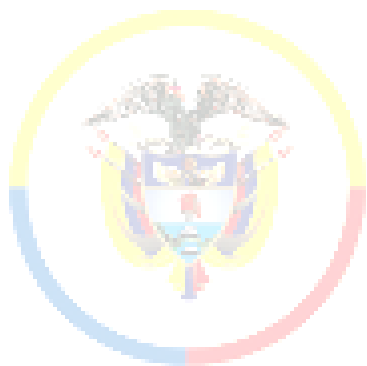
término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES.
DEMANDADO	FRANCISCO CORONADO CEDEÑO
RADICADO	410014189 007 2023 00662 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **MERCEDES GUEVARA CLEVES.** contra **FRANCISCO CORONADO CEDEÑO**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 13 de julio de 1995, respecto del bien inmueble – Local Comercial - ubicado en la carrera 1 No. 8-13 de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

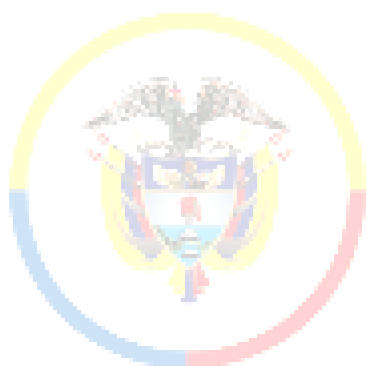
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- RECONOCER a la **Dra. CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO** identificada con C.C. N° **1075.266.018** y T.P. No. **340.001** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00675 00

En atención al despacho comisorio No. 01-25 de 2023, allegado por el **JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, este Juzgado auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 032-2022-00610, que allí se tramita, y nos proporcionó la facultad de subcomisionar a la Alcaldía de la zona respectiva.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

1º.- SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 1E #1-62 LOTE 12 MANZANA G URBANIZACION VILLA NOHORA I ETAPA de Neiva-Huila con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-175439**.

Se subcomisiona con amplias facultades legales a la Alcaldía Municipal de Neiva, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias potestades para la realización de la diligencia de secuestro.

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
DEMANDADO	SER CRECER IPS S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2023 00709 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER a la **Dra. LUZ ANGELA RIVERA CORREA** identificada con C.C. N° **42.108.283** y T.P. No. **100993** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	PORTUS S.A.S.
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ y MANUEL PALACIO PRADA.
RADICADO	410014189 007 2023 00726 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

2°.-No se indican los linderos del bien objeto de restitución como lo exige el artículo 83 del C.G.P., ni se aporta la escritura No.1695 del 19 de septiembre de 2002 de la Notaria Segunda de Neiva en la cual se indica que se encuentran registrados.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER al **Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** identificado con C.C. N° **7.705.587** y T.P. No. **153.684** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia